

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	03/07/2025 20:34	Fecha/hora resolución	04/07/2025 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001282
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos de Grapeo.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000418 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70	23/04/2025 09:18	ESTEFANI VANESSA MORA MARIN	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I. Que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 8122025000000418 en contra del acto de final de las partidas 70 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000028-0001102101 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para la adquisición de Insumos de Grapeo.

II. Que mediante auto No. 8052025000000816 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000951 del trece de mayo del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración licitante mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000418 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. En el presente caso se tiene que la CCSS, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000028-0001102101 cuyo objeto corresponde adquisición de “Insumos de Grapeo.” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1.Información General”, línea “Descripción del procedimiento”). Dicho concurso está conformado por 82 Líneas (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “11.Información de bien, servicio u obra”).

Para la partida 70 de este concurso, se presentaron las ofertas de la empresa apelante, CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, de MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, resultando esta última adjudicataria de dicha partida (ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 70 [Consultar] y [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]).

Respecto a la legitimación, el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso.

Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación, para mayor abundamiento ver oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

En este sentido, se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación el cual consiste en 90 % precio y 10 % Incentivo por producción nacional (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]”, “Consulta de los factores de evaluación) fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo una calificación de 89,45 % (segundo lugar), MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA obtuvo una calificación de 83,69 % (3ºlugar) y de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, obtuvo un 90% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 70).

Además se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que las tres ofertas presentadas, tienen la condición de elegibles, pues superaron el respectivo análisis legal, técnico y de razonabilidad de precios (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura). Sin embargo, el argumento principal que alude el apelante radica en que la Administración no aceptó su mejora de precio por que no se presentó la estructura del precio y tampoco le solicitó la subsanación, y por lo tanto esto le afectó en la evaluación; siendo que de haberse aceptado por parte de la Administración, el acto final de adjudicación recaería sobre su oferta, considerando que tiene un precio menor respecto de las otra dos ofertas presentadas, incluida la oferta adjudicada.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA: De la mejora de precio presentada por el apelante y la subsanación de la estructura del precio.

El **apelante** presenta sus argumentos indicando que en el caso concreto de la Partida 70 de la Licitación de referencia, su oferta resultó ser de mejor precio (\$129,17 unitario y \$6.458,50 total), revelando desde entonces, la estructura y desglose del mismo, con un 18% de utilidad, posteriormente en la etapa de mejora convocada por la Administración, cotiza un precio unitario de \$124,13; el cual no es mayor a la utilidad (del 18%) establecida en el precio de la oferta original; siendo que resulta más económico que el adjudicado (\$125,95); sin embargo la Administración excluye esta mejora de precios y utiliza sólo el precio de la oferta original violentando según alega, los principios de Valor por el Dinero y Economía en la Racional Utilización de los Fondos Públicos, así como el que postula prevalencia del fondo sobre aspectos formales.

Por su parte, la **Administración** en respuesta a la audiencia especial, manifiesta que en este caso, otorgó a los oferentes el momento procesal oportuno para presentar sus mejoras de precio, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin embargo el oferente CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A. no presentó la estructura del precio mejorado dentro del plazo otorgado, lo que impidió verificar la utilidad y valorarla conforme a los requisitos legales y que en este sentido aceptar dicha mejora fuera del momento procesal correspondiente lesionaría el principio de igualdad de trato, generando una ventaja indebida frente a otro oferente que sí cumplió cabalmente con la normativa. Respecto al adjudicatario, éste no respondió a la audiencia inicial otorgada.

Criterio de la División. Para el caso que nos ocupa y respecto a la partida 70 de esta licitación, se presentaron las ofertas de la apelante, CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, de MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y de GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, (ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 70 [Consultar]). El pliego de condiciones establece la posibilidad de presentar mejoras de precios (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1.Información General”, línea “Oferta”) al respecto indica:

“4. Precio y mejoras: Artículos 41 y 42 de la Ley General de Contratación Pública, así como artículos 98 y 99 del Reglamento. 4.1 El precio deberá ser cierto y definitivo. Si la oferta no señala los tributos impuestos que afectan su propuesta, se presume que el monto total cotizado los contiene. La CCSS se encuentra exento artículo 58 de la Ley Constitutiva CCSS. Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. 4.2 Mejoras al precio: Debe establecerse en el pliego cartelario, es una posibilidad para los proveedores una vez realizados los estudios de razonabilidad de precios sobre los precios originalmente ofertados. Bajo ningún supuesto la mejora implicará la disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido, o bien el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. Se debe justificar e incorporar la disminución del precio y la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que la componen, además de la estructura del precio sin descuento. La Administración convocará oportunamente para la mejora de precios, a través del SICOP (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, “CONDICIONES ESPECÍFICAS CONTRATACION HCG - ACTUALIZADO 03-06-2024.pdf”

La oferta base de la empresa apelante CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA corresponde a \$129,17 precio unitario y \$6.458,50 precio total, revelando desde entonces, la estructura y desglose del mismo, con un 18% de utilidad.(Ver apartado 3. Apertura de ofertas, Partida 70). Cabe indicar que la estructura fue presentada mediante oficio de subsanación mediante gestión No.716202500000054 del 13 de enero del 2025, a petición de la Administración mediante solicitud No. 849717 del 9 de enero del 2025 (ver en expediente: Información Pliego de Condiciones/ Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información/ver número de secuencia 2), y corresponde al siguiente:

Detalle	Margen	Total
Valor CIF	72%	\$99, 29
Costo de Internamiento	5%	
Gasto de bodegaje	3%	2,9787

Traslado de almacenamiento, CDI	2%	1,9858	
Costo de producto de Bodega: (CIF + CI)			\$104,25
Gastos Administrativos o costos Indirectos	5%		
Salarios	2%	2,08509	
Acondicionamiento de carga	3%	3,127635	
Costo final del producto para la venta			\$109,47
Utilidad	18%	19,7041005	
Precio final			\$129,17

Posteriormente, el 24 de enero del 2025, la CCSS convoca al proceso de mejora de precio a las tres ofertas elegibles, CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante, indicando: “(...)Esta Sub-Área de Contratación Administrativa realiza convocatoria a mejora de precios para la oferta presentada por su representada/LAS MEJORAS DEBEN DE REALIZARSE A LOS PRECIOS UNITARIOS DE CADA PARTIDA y en el caso de que la partida tenga distintas líneas, la mejora se debe efectuar por el precio unitario de cada una de las líneas/En caso de presentar dicha mejora, DEBERÁ JUSTIFICAR LA DISMINUCIÓN DEL MISMO E INCORPORAR LA ESTRUCTURA DEL PRECIO DESCONTADO, ADEMÁS DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO INICIALMENTE OFERTADA”. (Ver apartado Apertura de ofertas/ Partida 70/ Consulta de la convocatoria de mejora).

E 27 de enero del 2025, una vez realizada la apertura a la mejora de precios, la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presenta mejora para las partidas 69 y 70 de la licitación, y la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, presenta mejora para la partida 70 de la licitación, indicando la Administración en el Análisis administrativo de las ofertas (Ver Apertura de ofertas/ Estudio técnico de la ofertas/ Análisis Administrativo a la mejora de precios.pdf):

“Empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (...)Línea 70:/ En su oferta base ofrece un precio unitario de \$129,17 con una utilidad de un 18% y la mejora de precio presentada por un monto de \$124,13. Sin embargo, no se realiza el cálculo con respecto a la utilidad, ya que la empresa no cumple con lo estipulado en el artículo 99. Esto se debe a que no incorporan la estructura del precio descontado, ni la estructura del precio sin descuento, lo que impide determinar la utilidad aplicada en la mejora. Por lo tanto, se concluye que la mejora de precios presentada por la empresa NO CUMPLE con los requisitos establecidos por la ley. (...)Empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Línea 70: En primera instancia, ofrece un precio base unitario de \$129,95 con una utilidad de un 15%. En la mejora de precio se presenta un precio unitario por un monto de \$125,95 descontando la empresa un porcentaje de un 15% lo que es menor a la utilidad presentada en primera instancia por lo que el precio disminuido NO es mayor a la utilidad establecida en el precio original.”

Concluyendo que, una vez revisadas las mejoras de precios presentadas se considera aceptable la mejora de precios presentada por la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida N.º 70 ya que presenta en su totalidad los requisitos regulados en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y no se considera aceptable la mejora de precios presentada por la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA para las partidas N.º69 y N.º70 ya que según indica la Administración, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Ver Apertura de ofertas/ Estudio técnico de la ofertas/ Análisis Administrativo a la mejora de precios.pdf). Cabe aclarar que para esta etapa no se tramitaron subsanaciones por parte de la Administración.

En este sentido y para efectos de aplicar el sistema de evaluación, se considera el precio de la oferta base de la empresa apelante CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (al no aceptar la CCSS el precio mejorado) así como de la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (la cual no presentó una mejora de precio) y el precio presentado durante la etapa de mejora de la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, resultado esta última como adjudicada.(ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 70).

A efectos de resolver los alegatos de las partes, se considera fundamental hacer algunas consideraciones generales respecto del propósito de la mejora de precios y la inclusión de la estructura del precio, así como la figura de la subsanación.

a) De la mejora de precio: este es un mecanismo permitido en los procedimientos de contratación pública que busca obtener condiciones económicas más favorables para la Administración. Se considera una excepción al principio de precio cierto y definitivo, el cual establece que el precio de una oferta debe ser firme y no susceptible de modificaciones una vez presentada la propuesta.

En este sentido, se estima que el precio ofrecido en un concurso público no puede estar sujeto a modificaciones, salvo las que expresamente regula la normativa tales como la mejora de precios o los descuentos, y que hayan sido admitidas y definidas previamente. Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Bajo este argumento, según lo regulado en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), la mejora de precio es posible únicamente si así se establece expresamente en el pliego de condiciones, siendo que si este incluye el procedimiento de mejora de precios, su aplicación por parte de la Administración resulta obligatoria, y no discrecional, una vez que se han identificado las ofertas elegibles. La convocatoria a la mejora de precios suele realizarse después de haber concluido los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados.

Sin embargo existen límites y restricciones a la mejora de precio, entendiéndose que no puede implicar una disminución de cantidades ni una desmejora de la calidad o condiciones de lo originalmente ofrecido, no puede ser mayor al porcentaje de utilidad declarado en el precio original y no se debe otorgar una ventaja indebida al proponente. Los precios mejorados son los que se utilizan para la comparación y también deben ser sometidos a análisis de razonabilidad , de ahí la importancia que los oferentes justifiquen la disminución del precio y presenten una estructura del precio mejorada.

Respecto a la “Estructura del precio”, efectivamente es un componente fundamental de la oferta en los procesos de contratación pública, que detalla cómo se compone el precio total de un bien o servicio. Al respecto el artículo 102 del RLGCP, establece que la estructura del precio debe contener al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos; sin dejar de lado que el artículo 42 LGCP no la hace obligatoria en el contrato de servicios pero sí fue requerida por la Administración.

Lo anterior, debe verse como un aspecto de importancia pues se relaciona directamente con un elemento esencial de la oferta como es el precio e imperante no solo para efectos tanto de la determinación de la razonabilidad de precio, sino de posibles reajustes en ejecución contractual. Así como también, representa una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuáles son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas.

Cabe indicar que la omisión total o parcial del desglose de la estructura de precios es subsanable, siempre que no genere una ventaja indebida para el oferente. Esto ha sido permitido cuando la Administración solicita la información faltante y el oferente la proporciona sin alterar el precio ofertado originalmente, tal y como ocurrió en este proceso licitatorio que una vez presentadas las ofertas se hicieron una serie de solicitudes a los oferentes, teniendo la posibilidad de subsanar entre esos, la estructura del precio, tal y como lo hizo el apelante durante la fase de análisis d ellas oferta base.

b. Sobre la figura de la subsanación y la presentación de la información en etapa recursiva: en relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Además, establece la posibilidad de que una vez hechos los estudios de ofertas, la Administración dará una única prevención para que el oferente subsane o aclare su oferta respecto de los defectos advertidos.

Asimismo, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) señala que conforme al principio de calificación única, una vez efectuado el análisis legal, técnico y financiero de las plicas; la Administración debe emitir una prevención que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, y que dentro del mismo plazo otorgado en la prevención, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad.

Como consecuencia, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior bajo el entendido de que, se descalifica una oferta siempre y cuando la naturaleza del defecto así lo amerite, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso, o bien, porque resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, situación que debe ser motivada por la Administración. Paralelamente, el artículo 135 del RLGCP establece taxativamente los aspectos de la oferta son susceptibles de subsanación, de suerte que los incisos a) y g) de la citada disposición rezan que es posible subsanar “a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado [...] g) la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente” (resaltado es propio).

Como conclusión de lo esbozado, se tiene que la figura de la subsanación está sujeta a los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no puede ser utilizada de forma irrestricta o ilimitada, ya que si bien en principio constituye un mecanismo que permite enderezar situaciones durante el trámite procedimental y con ello conservar actos; su implementación se considera indebida cuando lejos de potenciar el impulso procesal, se transforma un aspecto que afecta la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis; siendo que en el caso particular de los procedimientos de contratación, ello se traduce en el análisis de las ofertas

Sobre estas normas, es importante acotar lo que resolvió esta División en la resolución R-DCP-01070-2024, en la que en lo que interesa se expuso: “...De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieran una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.” Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad.

A su vez se puede adicionar que en resolución R-DCP-SICOP-00582-2025 se referenció lo siguiente respecto a la oportunidad procesal de presentar la subsanación: (...) En primer lugar se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que ocurre en dos oportunidades: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor. Al respecto, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “(...)

En esa misma línea, esta Contraloría General ha dictaminado que en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido advertidos por la Administración en su oportunidad; ya que se configura la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01491-2023 de las diecinueve horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y R-DCP-SICOP-00888-2024 de las ocho horas con dieciséis minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro y R-DCP-SICOP-00961-2024 de las quince horas cuarenta y un minutos del tres de julio del dos mil veinticuatro).

De conformidad con lo indicado, oportunidad procesal que se da ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración; o porque la exclusión de su oferta, por un determinado vicio u omisión se puso en conocimiento con la emisión del acto final sin dar oportunidad de subsanar por parte del oferente.

En el caso de marras, durante la fase de mejora de precio, si bien el apelante presentó en tiempo la mejora solicitada por la Administración, indicando que para la partida 70 disminuye el monto a un precio unitario de \$124,13 (siendo el de la oferta base \$125,95), dicho documento no presentaba la Estructura del precio y por ende fue excluido por la Administración para efectos de la aplicación del sistema de evaluación de las ofertas, sin embargo la Administración no advirtió la situación a fin de dar espacio a una eventual subsanación y se pone en conocimiento hasta la emisión del acto final.

De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon no aceptable en este caso su mejora de precio, ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de un aspecto subsanable en estricto apego a lo ya señalado líneas atrás.

Posiciones como las anteriormente destacadas, permiten concluir que efectivamente en este caso concreto, la presentación de la información no prevenida a la apelante en su momento es viable de ser presentada con su recurso y en este sentido, el apelante efectivamente en el recurso incluye la “Estructura de precio” de la oferta origina (que había sido aportada previamente) así como la del precio con mejora, precio que ya estaba para efectos de la Administración como cierto y definitivo, en el sentido de que en respuesta a la convocatoria de Mejora de precios tal y como se citó líneas atrás ofreció el precio unitario de \$124,13 (siendo el de la oferta base \$125,95), no variando dicha condición. El cuadro “precio con descuento” que contiene el recurso corresponde al siguiente:

Detalle	Margen	Total
Valor CIF	72%	\$99, 29
Costo de Internamiento	5%	

Gasto de bodegaje	3%	2,9787	
Traslado de almacenamiento, CDI	2%	1,9858	
Costo de producto de Bodega: (CIF + CI)			\$104,25
Gastos Administrativos o costos Indirectos	5%		
Salarios	2%	2,08509	
Acondicionamiento de carga	3%	3,127635	
Costo final del producto para la venta			\$109,47
Utilidad	13.398%	14,6664188	
Precio final			\$124,13

Se puede apreciar en la estructura presentada, que se desglosó el precio unitario ya presentado anteriormente por el Apelante como precio con descuento (\$124,13), sin que se aprecie variación alguna en el precio total, por lo que en este sentido no se tiene por acreditada una supuesta ventaja indebida dada al oferente para que pueda subsanar la estructura del precio, siendo que sus precios están establecidos desde la Mejora del precio conocida por la Administración y presentado dentro del plazo otorgada para esos efectos, existiendo una manifestación de voluntad por parte del recurrente, ofertando un precio cierto y definitivo, a la Administración con respecto al bien que ofrece.

Ante esto, esta División refiere que si a una empresa recurrente no se le previno presentar alguna información como sucede en el caso concreto, es necesario que al momento de interponer el recurso de apelación, presente la argumentación e información pertinente que le permita acreditar que su plica ha sido indebidamente excluida de parte de la licitante y sustentar su mejor derecho a la adjudicación (véase las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00268-2025 de las siete horas treinta y siete minutos del catorce de febrero del dos mil veinticinco y R-DCP-SICOP-00582-2025 de las catorce horas treinta y tres minutos del dos de abril del dos mil veinticinco.)

Por ello, se reitera que en el caso particular, a la recurrente no le fue solicitada ninguna prevención o requerimiento de subsanar la omisión de la presentar la estructura del precio durante la etapa de mejora de precio, por lo que el momento procesal oportuno para desvirtuar el análisis de la Administración y por ende, de defender su elegibilidad y mejor derecho es al momento de presentar el recurso de apelación.

Por otro lado, no se encuentra un desarrollo que conduzca a concluir de manera fehaciente, que permitir la subsanación de este elemento genere una ventaja indebida según lo indica la Administración. Esto pues, de la documentación presentada por la recurrente se tiene certeza del precio ofrecido tanto en la oferta base como en la mejora de precio.

En este punto vale destacar que conforme los principios que rigen la contratación pública, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP inciso b y e).

En complemento de lo anterior y como se ha desarrollado en esta resolución, el artículo 50 de la LGCP, dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, pudiendo la Administración solicitar la subsanación del incumplimiento, como se dió en el presente caso durante la fase de la evaluación de las ofertas base.

En concordancia con lo anterior, el numeral 134 del RLGP, dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida y el 135 inciso g) del mismo cuerpo reglamentario, establece en el que se puede subsanar: *“La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.”* Como se ha venido advirtiendo líneas atrás, el subsanar la Estructura de precio de la mejora de precio presentada no supone ventaja indebida, ni tampoco se ha acreditado ninguna variación de los precios ofertados.

Así las cosas, se estima procedente el subsane realizado por el apelante respecto a la Estructura del precio máxime si como se desarrolló línea atrás este se constituye en un “elemento de constatación” del precio cierto y definitivo ya ofrecido por el recurrente, y debe la Administración valorar dicha documentación frente a las disposiciones del pliego de condiciones a efectos de determinar de forma motivada el cumplimiento o no. Ello, por cuanto al atender la audiencia inicial no valoró puntualmente el contenido de la documentación subsanada.

En consecuencia, la CCSS al amparo del principio de legalidad, seguridad jurídica y eficiencia -el cual impone que prevalezca el contenido sobre la forma-, debe realizar el análisis de la oferta apelante y la mejora de precio presentada en discusión de manera tal que verifique o no los cumplimientos respecto a la normativa correspondiente. A efectos del nuevo análisis de ofertas deberá valorar la procedencia o no de la documentación que el apelante hubiere aportado en esta sede sobre su oferta.

En virtud de lo expuesto, ante la ausencia del análisis de la Administración con respecto a la documentación presentada por la apelante durante la presente fase recursiva, siendo además que dicha prueba pretende demostrar la elegibilidad de la oferta respecto a un elemento sustantivo del concurso, se procede a declarar **Con lugar** este argumento interpuesto por la recurrente. De esa forma, le corresponde a la Administración, con base en la anulación del acto de adjudicación de la partida 70 recaído en la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA proceder con la aplicación del sistema de evaluación considerando las ofertas presentadas, considerando la mejora de precios y la documentación subsanada durante esta fase recursiva, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada, siguiendo las reglas del pliego de condiciones, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso. Nótese que este órgano contralor no ha emitido criterio respecto a la documentación presentada por la apelante, siendo dicho análisis responsabilidad de la CCSS. Se omite realizar especial pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en el recurso en función del análisis que le corresponde realizar a la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 08:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 12:02	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 14:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01222-2025	Fecha notificación	04/07/2025 14:22